

CONSTANCIA: En la fecha 8 de abril de 2022, paso a despacho de la señora Jueza, la tutela que me fue asignada el día de hoy para resolver sobre la solicitud de nulidad/impugnación propuesta por las accionadas.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, ABRIL OCHO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionante:	Silvio Agudelo Arango.
Accionadas:	Consorcio SES Puente Magdalena y Otros.
Radicado:	No. 050014003005 <u>2020-0015600</u> .
Decisión:	Rechaza de Plano Nulidad y Concede la Apelación.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad y de impugnación presentada oportunamente por el **CONSORCIO S.E.S. PUENTE MAGDALENA; SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en contra de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 29 de mayo de 2020.

Los representantes del **CONSORCIO S.E.S. PUENTE MAGDALENA; SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** solicitan que se declare la nulidad de lo actuado desde la iniciación de la acción de tutela y que en el caso de no ser atendida esta solicitud, se tenga en la cuenta que las accionadas están impugnando la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, notificada el 28 de febrero de 2022, por violación al derecho de defensa, por no haber considerado los argumentos que expusieron oportunamente en los informes, que dichas Compañías no pudieron tener injerencia alguna en la terminación contractual, toda vez que no fungieron como empleadoras del accionante y que no puede predicarse que hubieran conocido situación alguna de salud que implicara una protección especial del actor.

Excepción hecha de lo expuesto por el **CONSORCIO S.E.S. PUENTE MAGDALENA**, en el sentido de afirmar que como empleador al

momento de dar por terminado el contrato de trabajo, actuó con total apego a la Ley y sin que existiera situación alguna que determinara la estabilidad laboral reforzada.

Consideran los libelistas que se ha vulnerado sus derechos a la defensa y contradicción, dentro de un marco de debido proceso, porque el despacho conoció algunas declaraciones adicionales que buscaban determinar la calidad del actor como responsable de un grupo familiar, las que no fueron debidamente trasladadas a la parte accionada, impidiéndose de esa manera que se pudieran generar alguna controversia al respecto.

Los memorialistas invocaron, la norma del Art. 29 de la C. Nacional, precisando que, la nulidad del fallo, se propone porque se hacía necesario trasladar la totalidad del expediente de tutela a las accionadas para que pudieran realizar su defensa debida y, consecuentemente analizado la totalidad de lo expuesto, el despacho pueda proferir el fallo que en derecho corresponde, seguidamente exponen los argumentos que configuran las razones de las impugnaciones propiamente dichas.

Bien: los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando se omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al Juez Constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Para las nulidades ocurridas en la acción de tutela, la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012, el Código General del Proceso, por disposición del Decreto 306 de 1992, Art. 4, el cual establece: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”*.

Cabe resaltar, que, en materia de nulidades, impera la taxatividad, razón por la cual, sólo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, siempre y cuando esté contemplado en la Ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos.

Es así, que el Art. 133 del Código General del Proceso, enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en las normas de los Arts. 134 y 135 del mismo Compendio.

Sobre el particular, el Art. 135 del Código General del Proceso, dispone:

*“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”(Destacado del despacho).*

En relación con la solicitud de nulidad pronunciada, no se evidencia que se hubiese expresado por parte de los libelistas causal de nulidad alguna (Art. 133 C.G. del P.). En ese sentido, habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad por no estar acorde con las disposiciones legales.

Adicionalmente es pertinente aducir, que del estudio del expediente se evidencia que las notificaciones a las partes se realizaron conforme lo establece la normatividad aplicable al caso y no se advierte configurada causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, siendo del caso resaltar que, la sentencia fue en efecto proferida el 29 de mayo de 2020, ocurriendo que la suscrita estaba convencida de haberla remitido para la notificación a la secretaria, sin embargo por un error involuntario el correo electrónico con la providencia se quedó en borradores. Por lo que una vez se advirtió tal situación, se procedió como correspondía con las correspondientes notificaciones.

Se debe además advertir que, en las actuaciones se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes procesales toda vez que con la notificación del auto admisorio, se corrió traslado de los documentos aportados por el actor, también se realizaron requerimientos a las partes tendientes a esclarecer los hechos alegados por una y otra parte; fueron notificadas las partes de las decisiones proferidas en el trámite de la presente acción constitucional; las accionadas estuvieron a derecho en el proceso al quedar válidamente vinculadas a la actuación y tuvieron la oportunidad de aportar las pruebas para desvirtuar los fundamentos fácticos y las pretensiones del actor y controvertir las pruebas allegadas.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el CONSORCIO S.E.S. PUENTE MAGDALENA; SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones expuestas.

De conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos oportunamente en subsidio de la petición de nulidad aquí negada, en contra de la sentencia de tutela de primera instancia, por el **CONSORCIO S.E.S. PUENTE MAGDALENA, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en la presente acción constitucional.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital formado con la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por el accionante señor **SILVIO AGUDELO ARANGO**, frente al **CONSORCIO S.E.S. PUENTE MAGDALENA** integrado por las Compañías **SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA; SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, con integración del contradictorio por pasiva con la **NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA** ante los Señores(as) **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (reparto), por competencia, por conducto de la Oficina Judicial de Medellín.

Por la secretaría del despacho, envíese las actuaciones ante el Superior por el medio más pronto y eficaz posible y dentro del término referido en el Art. 32 ibídem.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.